



**Expte. N° 68570 – IMPUGNACIÓN CANDIDATURA DE JOSÉ VALERIO COMO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA.**

Buenos Aires, 24 de octubre de 2016.-

**A la Sra. Presidenta del
Honorable Senado de Mendoza
Ing. Laura Montero
S/D**

De nuestra mayor consideración:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto Diego Ramón Morales, abogado, y Paula Litvachky, abogada, con domicilio en la calle Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos dirigimos a Ud. a efectos de presentar nuestra formal impugnación a la postulación de José Valerio como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, efectuada por el Gobernador Alfredo Cornejo el 17 de octubre último.

En virtud de las razones que serán expuestas a continuación, el CELS impugna formalmente la postulación de José Valerio al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en función del desempeño que éste ha tenido como juez de la Cámara Segunda del Crimen de Mendoza. Estos antecedentes permiten anticipar cuáles serán las posturas jurídicas y actitudes que el candidato Valerio tendrá en el máximo tribunal de justicia de la Provincia con relación a temas centrales para la vigencia y protección de los derechos humanos en Argentina. La evaluación de las decisiones y los comportamientos del candidato a partir del ejercicio de la magistratura como juez de la Cámara Segunda del Crimen de Mendoza es fundamental para determinar su falta de idoneidad para el cargo al que fue propuesto.

En particular, el órgano que Usted preside podrá advertir -a partir de un análisis de sentencias o conductas de Valerio- cómo éste adopta posiciones con un contenido altamente discriminatorio hacia mujeres y grupos LGBTI. Además, en el ejercicio de la magistratura, el candidato protagonizó graves incumplimientos de las obligaciones

reforzadas de investigar y perseguir delitos presumiblemente cometidos por las fuerzas de seguridad.

A su vez, de las declaraciones del Dr. Valerio se desprende una actitud incompatible con el rol del Poder Judicial en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, rechazando los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia provincial. Por último, sus declaraciones públicas en torno a cómo deben ser las políticas de seguridad, resultan contrarias a los principios que deben guiar la política criminal del Estado, en función de los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de derechos humanos y los principios constitucionales que deben primar en una administración democrática de justicia.

Por otra parte, la designación de un candidato varón, como veremos seguidamente, constituiría una regresión y profundizaría la desigualdad de género en la integración del máximo tribunal judicial provincial que en la actualidad no incluye entre sus integrantes a ninguna mujer. Esta es una cuestión clave que este cuerpo deliberativo deberá tener en cuenta en el proceso de selección.

I.- SU PERSPECTIVA CON ALTO TINTE HOMOFÓBICO Y SEXISTA EN LOS CASOS DE ALEJO HUNAU Y SOLEDAD OLIVERA.

A. El homicidio de Alejo Hunau¹.

Alejo Hunau, asesor del gobierno provincial, fue asesinado a golpes en la cabeza con una botella de vino la noche del 22 de noviembre de 2004 en su departamento. Luego de la investigación penal realizada, resultó procesado por el homicidio Diego Arduino. Entre los elementos probatorios que acreditaron la participación en el homicidio y robo de pertenencias a la víctima, se encontró una muestra de ADN de Arduino en el departamento de la víctima y varias declaraciones de testigos. En enero de 2005, Arduino es detenido.

En agosto de aquel año, la Segunda Cámara del Crimen, integrada por Valerio, junto con Roberto Yanzón y Arlington Uliarte resolvió ordenar la falta de mérito de Diego Arduino apoyados en argumentos homofóbicos. Los camaristas refirieron que la "desviada sexualidad" de la víctima les permitía determinar que su conducta era "licenciosa", debiendo recibir hombres todas las noches.

Ante tal arbitrario fallo, la familia pidió la recusación de la Cámara e intervino la Cámara Cuarta del Crimen, la que finalmente, el 12 de septiembre de 2007, condenó a Diego

¹ <http://www.elsol.com.ar/nota/235022>

Arduino a 16 años de prisión por el homicidio de Alejo Hunau. En aquel entonces, el INADI describió que el comportamiento de Valerio y sus colegas respondía a la categoría de "homofobia institucional".

B. La desaparición de Elvira Soledad Olivera²

Otro ejemplo de su cuestionado accionar lo encontramos en el caso de Elvira Soledad Olivera. El 18 de noviembre de 2011, Soledad, mujer pobre, sin trabajo estable y madre de 3 hijos, salió de su casa por la tarde con destino a una finca, propiedad del padrino de Mariano Luque. A partir de ese momento, Soledad no regresó a su casa. Ante ello, sus hermanas, a quienes ella les había referido que se dirigía a lo de Luque, se comunicaron con él y dado que éste negó haberla visto, comenzó su búsqueda. A partir de las declaraciones testimoniales obrantes en la causa y del intercambio de mensajes de texto que se encontró en la línea de la Soledad, surge que el principal sospechoso era Mariano Luque. En la investigación, se comprobó que entre Soledad y el referido Luque se mantuvo una comunicación y más de cien (100) mensajes entre ellos, algunos de esos mensajes con amenazas dirigidas a Soledad.

El fiscal imputó a Mariano Luque por privación ilegal de la libertad. Durante el juicio, una de sus hermanas testimonió que Soledad le había contado que se encontraba embarazada de Luque. En la sentencia de septiembre de 2015, la Segunda Cámara del Crimen, dio por configurada la privación ilegítima de la libertad de Elvira Soledad pero absolvió al único sospechoso del crimen, Mariano Luque por el beneficio de la duda. Tal decisión hizo caso omiso a los mensajes enviados por Luque, sus amenazas y particularmente, de los testimonios de las mujeres en el juicio. El Tribunal llegó a sugerir que el hecho podría haber estado vinculado con un ofrecimiento a Elvira Soledad de entrar en una red de prostitución. El 6 de abril de 2016, la Suprema Corte Mendocina revocó tal decisión y ordenó realizar un nuevo juicio.

C. Los análisis homofóbicos y sexistas de Valerio

Ambas decisiones dan cuenta de la falta de idoneidad del Camarista para el cargo propuesto.

Recordemos que el principio de igualdad y no discriminación es un principio rector del ordenamiento internacional que ha llevado a la Corte IDH a considerarlo como una norma del *ius cogens*³. La Corte Provincial es la encargada de velar por el cumplimiento de tales

² <http://www.elsol.com.ar/nota/283306/provincia/carta-abierta-de-la-madre-de-alejo-hunau-por-la-postulacion-de-jose-valerio.html>

³Corte IDH, Opinión Consultiva N° 18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, parágr. 101; caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile", op. cit., parágr. 79.

principios a partir del control de convencionalidad de las decisiones de los tribunales inferiores que llegan a su tratamiento.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que "la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional"⁴. Este criterio fue tomado por la Corte IDH en el conocido caso "Campo Algodonero c. México", en el que estableció obligaciones especiales de investigación y sanción por casos de violencia de género.⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su parte ha desarrollado estándares específicos sobre el deber de dispensar un trato igualitario y no discriminatorio hacia las mujeres en la administración de justicia. En efecto, ha sostenido que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres ante hechos de violencia es una forma de discriminación y negación del derecho de las mujeres a la igual protección de la ley. La pasividad judicial general, señaló la Comisión IDH, frente a la violencia de género no responde a "carencias estructurales en el ámbito económico y de recursos humanos para procesar casos con celeridad y eficacia", sino que "la falta de investigaciones de los hechos denunciados, así como la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios"⁶.

Las decisiones adoptadas por Valerio en el ejercicio de la magistratura también resultan violatorias del marco normativo federal. En particular, a la Ley 26.485 de "Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", a la que la Provincia de Mendoza ha adherido.

II.- FALTA DE INVESTIGACIÓN EN EL CASO DE LUCAS CARRASCO

José Valerio intervino como juez en un caso importante en el que se investigaba los incidentes ocurridos tras la suspensión de un partido de fútbol entre Independiente de Rivadavia e Instituto de Córdoba⁷, en el marco de los cuales un funcionario policial fue acusado por la muerte del joven Lucas Carrasco tras sufrir una herida cortante en la cabeza, en marzo de 2014.

⁴TEDH, Caso Opuz vs. Turquía.

⁵ Corte IDH, Caso Campo Algodonero c. México, del año 2009.

⁶ CIDH, Informe "Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas", 7 de marzo 2007, OEA, párr. 8. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/resumeneje.htm>

⁷ <http://www.lanacion.com.ar/1672809-buscan-esclarecer-quien-provoco-la-muerte-de-un-hincha-en-mendoza> ; <http://www.mdzol.com/nota/685397-empieza-el-juicio-por-la-muerte-del-hincha-de-la-lepra/>

Según ha trascendido públicamente, el debate oral por los hechos descritos fue anulado en 2016 luego de reiteradas ausencias de los magistrados al debate, por haberse cumplido el plazo máximo de 15 días de suspensión del debate que admite el artículo 377 del Código Procesal Penal de Mendoza. El día en que se cumplió ese término (20 de septiembre de 2016), el juez Valerio no asistió a su trabajo, presentando un certificado médico, pero ese mismo día fue visto dando clases en la Universidad Nacional de Cuyo e inclusive firmó la planilla de asistencias e ese establecimiento⁸.

Al intentar responder a las obvias críticas que suscitó esa actitud, Valerio admitió haber ido a dar clases el mismo día en que su ausencia por cuestiones médicas generó la nulidad del debate: "El debate iba a ser el lunes y se pasó para el martes, que era el día de mi control, por eso no pude ir. Luego fue a cumplir actividad académica no estresante. Yo sigo las instrucciones del médico"⁹.

Además de demostrar su total carencia de honestidad y compromiso con el trabajo judicial que debe caracterizar a todo magistrado, en este caso Valerio incumplió gravemente con la obligación agravada de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, impuesto por el ordenamiento jurídico internacional y por mandatos expresos de la Corte IDH. Es que la actitud del juez cuyo pliego se encuentra a consideración se contrapone con la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y así evitar la impunidad, en particular, de los actos de violencia policial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este deber de investigar conlleva varias obligaciones para los jueces, estableciendo que "el juez, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de manera que tome en cuenta los hechos denunciados y su contexto para conducir el proceso de la forma más diligente para lograr determinar lo sucedido y establecer las responsabilidades y reparaciones del caso"¹⁰. La consideración del comportamiento de Valerio en relación al caso que nos ocupa demuestra que se encuentra en las antípodas de lo requerido por el ordenamiento jurídico internacional respecto del Estado argentino.

III. LA POSICIÓN DEL JUEZ VALERIO SOBRE EL ROL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

⁸ <http://www.elsol.com.ar/nota/283224> ; <http://www.elsol.com.ar/nota/283137/provincia/conoce-el-panfleto-que-esgracha-a-jose-valerio.html> ; <http://www.losandes.com.ar/article/continua-la-polemica-por-el-caso-carrasco> ;

⁹ <http://www.mendozapost.com/nota/46957-valerio-se-defiende-jamas-hice-un-fallo-homofobico/>

¹⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 88; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207.

El 21 de noviembre de 2014 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dictó la Acordada 26.280 en la que, junto con establecer un horario de atención vespertino para la Sala II de la Corte y del Juzgado de Garantías de turno, dispuso que las autoridades judiciales que en el ejercicio de sus competencias adopten decisiones que impliquen privaciones de libertad, realicen monitoreos y entrevistas personales en los lugares de detención periódicamente.

Ante esto, el Dr. Valerio calificó la decisión como “un disparate” y la impugnó como “inconstitucional, ilegal e impracticable”.¹¹

La Acordada aprobada por el máximo tribunal provincial se enmarcó en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos que competen al Estado federal y los Estados provinciales en el aseguramiento, respeto y protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

El Estado, provincial y nacional, se encuentra en una posición de garante respecto de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad y en este punto el **Poder Judicial cumple un rol fundamental e ineludible.**

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas ocasiones que la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas privadas de libertad se caracteriza por el control total que éste ejerce sobre ellas¹², la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹³

Es en atención a estas circunstancias que la Corte Interamericana considera que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de los derechos de las personas privadas de libertad¹⁴ y, por lo tanto, debe asumir una serie de responsabilidades especiales¹⁵ para:

¹¹ Véase las notas periodísticas en: <http://www.infobae.com/2014/12/13/1614962-en-mendoza-ordenan-los-jueces-visitar-los-presos-cada-3-meses-empatizar-ellos/> y <http://www.mdzol.com/nota/577161-pese-a-las-criticas-los-jueces-deberan-visitar-a-los-presos/>

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.2013. Párr. 188; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. 2012. Párr.63; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití.2008. Párr.130; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005. Párr. 97; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. 2004. Párr. 152; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. 2003. Párr. 126.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. 2013. Párr. 188; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. 2004. Párr. 152

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. 2013. Párr. 188, 189, 191, 202 y 219; Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. 2012. Párr. 135; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. 2012. Párr.63 y 65; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Párr. 84; Corte IDH. Caso Torres Millacura y

- Garantizar que la forma de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención¹⁶.
- Contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible¹⁷.
- Garantizar las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna mientras permanecen en los centros de privación de libertad.¹⁸

Demás está decir que en el marco del “Estado como garante”, los tribunales de justicia desempeñan un rol central en el aseguramiento de los derechos de las personas privadas de libertad.

En este punto cabe señalar que los estándares de la Corte Interamericana en los que respecta al Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, ha sido desarrollado en casos contenciosos en que la Argentina fue condenada por el tribunal internacional, como es el caso Bulacio de 2003, Torres Millacura de 2011 y el caso Mendoza de 2013.

Además, no se debe olvidar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió específicamente a la calamitosa situación provincial en el caso “Penitenciarias de Mendoza”, dictando Medidas Provisionales el 18 de junio de 2005. En el caso finalmente se firmó un acuerdo de solución amistosa en el año 2007, con un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, la conformación de tribunal arbitral y la disposición de un plan de acción con obligaciones concretas para la provincia.

otros Vs. Argentina. 2011. Párr. 99; Corte IDH. Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador. 2011. Párr. 42, 43 y 88; Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. 2010. Párr. 198 y 276; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 2010. Párr. 134; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. 2004. Párr. 152, 159, 160; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. 2003. Párr. 126, 138; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 1995. Párr. 60.

¹⁵ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. 2012. Párr.64; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Párr. 84; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. 2004. Párr. 153

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. 2013. Párr.202; Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. 2012. Párr. 135; Corte IDH. Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador. 2011. Párr. 42; Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. 2010. Párr.198

¹⁷ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. 2012. Párr.64; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Párr. 84; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. 2004. Párr. 153, 154 y 155.

¹⁸ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. 2012. Párr. 135; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. 2012. Párr.63 y 64; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Párr. 83; Corte IDH. Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador. 2011. Párr. 42; Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. 2010. Párr.198; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005. Párr. 97; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. 2004 Párr. 151, 153 y 159; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 1995. Párr. 60

Ahora bien, en 2014 la Suprema Corte provincial, reconociendo que las personas privadas de su libertad constituyen un colectivo en situación de especial vulnerabilidad expuesto a riesgos de violaciones a los derechos humanos y que los lugares de detención son lugares vedados al escrutinio público, sostuvo que los monitoreos constituyen herramientas de prevención y protección idóneos, recomendados a nivel nacional e internacional.¹⁹

La acordada de la Suprema Corte estableció la obligación de los titulares de los Juzgados de Garantías e Instrucción, de Garantías en Flagrancia, Cámaras del Crimen, Cámara de Apelaciones del Crimen, Juzgados Correccionales, Juzgados de Faltas, Juzgados Penales de Menores y Cámaras Penales de Menores, de realizar monitoreos y entrevistas personales en los lugares de detención que alojen personas cuya privación de libertad hubieren dispuesto, por lo menos trimestralmente y debiendo elevar informes a la Suprema Corte.

En lo anexos de la acordada se desagregan algunos aspectos sobre los que los magistrados deben poner especial atención en sus inspecciones y entrevistas, como las condiciones de hacinamiento, entradas de luz y ventilación, humedad, calefacción, refrigeración, sanitarios, agua potable, higiene, camas, presencia de insectos y roedores, acceso a servicios de salud, actividades recreativas o deportivas, alimentación, instalaciones de cocina, acceso a educación, régimen disciplinario en imposición de sanciones, acceso al trabajo, visitas, requisas, comunicaciones con el exterior, entre otras.²⁰

Frente a esta iniciativa de la Suprema Corte provincial diversos jueces provinciales marcaron algunas divergencias, y algunos, como Valerio, rechazaron tajantemente la obligación de supervisar periódicamente el respeto de los derechos humanos en los lugares de detención. Para Valerio a los jueces penales no les corresponde la inspección y supervisión de las condiciones de detención, siendo tarea de la Defensa de los imputados o de organismos especializados, como la Comisión Provincial de prevención de la Tortura o el Procurador de las Personas Privadas de Libertad provincial.

A su vez, Valerio señaló que el realizar inspecciones en los lugares de detención, demostrando empatía por la situación de vulneración de derechos de las personas privadas de libertad, implicaría una contravención a la obligación de imparcialidad del juez. En particular, el nominado

¹⁹ Véase Anexo II de la Acordada 26.208 del 21 de noviembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

²⁰ Véase Anexo I de la Acordada 26.208 del 21 de noviembre de 2014 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Valerio, señaló que la acordada del máximo tribunal provincial era un disparate²¹ y que era ilegal, inconstitucional e impracticable.

Incluso Valerio se permitió ironizar respecto de la obligación de consignar la presencia de insectos y roedores en las celdas de alojamiento, dando a entender que se trataría de una tarea impropia de la investidura de un magistrado: "**No hablemos de contar cucarachas;** eso ya es impensable".²²

Más allá de las cuestionables declaraciones a la prensa, lo cierto es que la respuesta corporativa presentada por Valerio, **apunta a desentenderse de su rol de juez como garante de los derechos de las personas privadas de libertad.**

Este tipo de respuestas dan cuenta de la naturaleza refractaria de determinados sectores del Poder Judicial con el compromiso por la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, aportando a su deshumanización y proveyendo las condiciones para la perpetuación de las violaciones estructurales a los derechos humanos en los lugares de encierro de la provincia.

Además, Valerio sostuvo que en un sistema adversarial al juez no le cabe función alguna respecto del control y supervisión de las condiciones de detención del imputado, y que sería tarea exclusiva de la defensa u otros organismos especializados, lo que implica un manifiesto desconocimiento del Derecho. La adversalidad del proceso penal no implica que el juez resigne su función de contralor de la legalidad de la detención y garante de los derechos del imputado (especialmente si se encuentra privado de su libertad). Por el contrario, en el sistema adversarial el juez se desprende de las tareas de investigación del delito y se concentra en el aseguramiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos de imputados y víctimas.

Desprenderse de las obligaciones para con la protección de los derechos de las personas privadas de libertad implica una desnaturalización de la figura del juez penal, desconociendo las funciones que como funcionario público le corresponden.

La convalidación de este perfil de juez penal, por medio de la designación de Valerio en el máximo tribunal provincial, constituye una regresión que la provincia de Mendoza debe evitar.

²¹ <http://www.mdzol.com/nota/577161-pese-a-las-criticas-los-jueces-deberan-visitar-a-los-presos/>

²² <http://www.infobae.com/2014/12/13/1614962-en-mendoza-ordenan-los-jueces-visitar-los-presos-cada-3-meses-empatizar-ellos/>

En términos de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos, resulta inaceptable la designación de un juez de estas características como miembro del órgano principal del Poder Judicial que es, precisamente, el poder estatal encargado de la salvaguarda de los derechos de las personas, el respeto de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE TODOS LOS JUECES DE LA ARGENTINA DE REALIZAR UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO REGLA INELUDIBLE DE PONDERACIÓN JUDICIAL.

Todos los órganos del Estado, tanto a nivel provincial como federal, se encuentran obligados a respetar las obligaciones asumidas por el Estado argentino por medio de la firma y ratificación de convenios internacionales de derechos humanos, no siendo excepción el Poder Judicial.

El control de convencionalidad como obligación de los tribunales internos, fue analizado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso *Almonacid* y reiterado luego en el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, donde señaló que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad".

Este debido control de convencionalidad implica que al momento de administrar justicia, los jueces no solo tengan en cuenta los preceptos incluidos en la Constitución Nacional, sino que además realicen una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales.

En esta tarea, los tribunales superiores de justicia de las provincias cumplen un rol crucial, controlando la conformidad de las decisiones de los tribunales inferiores con el ordenamiento jurídico federal y las obligaciones internacionales de derechos humanos, previniendo de esta forma la incursión en responsabilidad internacional.

Por esto, resulta fundamental que los magistrados que integren el Poder Judicial, y en particular los jueces de los tribunales superiores provinciales, sean idóneos para el cargo. En este sentido, la idoneidad de los magistrados propuestos para cubrir cargos en los tribunales de justicia debe ser evaluada en atención a su compromiso con los derechos humanos y la democracia, condición que no se verifica en el caso de Valerio.

V. INTEGRACIÓN DESIGUAL POR GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Actualmente, la Suprema Corte de la provincia está integrada exclusivamente por hombres, lo que expresa una evidente desigualdad de género. La designación de los jueces del máximo tribunal provincial debe propender a cumplir los compromisos internacionales del Estado argentino en materia de participación de las mujeres en la vida pública y de acceso a los cargos públicos.

Sobre el punto, cabe destacar que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, ratificada por la Argentina exige que el Estado tome “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contrala mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a... Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales...” (art. 7).

Asimismo, en el último informe sobre Argentina, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer destacó que a pesar de los avances conseguidos en términos de mujeres que ocupan puestos superiores o ejecutivos en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, existen pronunciadas diferencias entre las provincias argentinas. Concretamente señaló: “numerosas mujeres ocupan puestos superiores o ejecutivos en otras instituciones y organismos de la administración nacional o las administraciones provinciales, tanto en el poder legislativo nacional como en algunas legislaturas provinciales, en la judicatura y, en cierta medida, en el sector privado. **Sin embargo, el Comité observa asimismo que las diferencias entre las distintas provincias son acusadas**” (Comité CEDAW, mecanismo de informe sobre países, CEDAW/C/ARG/CO/6, 16 de agosto de 2010).

A su vez, cabe destacar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló en su Recomendación General N° 23²³ (16º período de sesiones, 1997) que “Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses”, indicando además que “El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales”.

Además, la Declaración de Cancún, suscrita en el marco de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, destacó la importancia de la adopción de una “Política de Igualdad de Género” por parte de las altas jerarquías del sistema judicial.

²³ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom23>

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Por los antecedentes expuestos en esta presentación, estimamos que esta Comisión debe rechazar la postulación de Valerio como integrante de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza.

Paula Litvachky,
Directora Área Justicia y Seguridad

Diego R. Morales
Director Área Litigio y Defensa Legal